

RV: Sustentación - Casación Rad. 58886 - Diana Marcela Gómez Torres

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 12:49 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Sustentación - C 58886

De: agosto sanchezcamaro <sanchezcamaro2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 12:47 p. m.

Para: gloria@cortesuprema.gov.co <gloria@cortesuprema.gov.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación - Casación Rad. 58886 - Diana Marcela Gómez Torres

Dra. Nubia.

Dra. Gloria. Atento saludo. Comedidamente adjunto sustentación demanda de casación Rad. 686796000150 2018 00108 01 - Violencia intrafamiliar. -

Acusada: Diana Marcela González Torres. -

Agradezco gentileza al acusar recibido. Gracias. -

Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara
ABOGADO ESPECIALIZADO

Señores
MAGISTRADOS - SALA DE CASACIÓN PENAL
HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E. S. D.

REF: SUSTENTACIÓN DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

RAD. No. 68679 6000 150 2018 00108 01 - (N.I. 58886)

DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

PROCESADA: DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES

Honorables Señores Magistrados:

AUGUSTO FRANCISCO SÁNCHEZ CÁMARO, en mi condición de Defensor Público para la Casación, y de recurrente en esta Sede, con el debido respeto acudo ante ustedes, Honorables Señores Magistrados, para dar cumplimiento al auto que notifica la admisión de la demanda y corre traslado para su sustentación, en representación de la acusada DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES.

En consecuencia, estando dentro del término para la sustentación de la demanda debo manifestarles con el mayor respeto y comedimiento que, superados los controles de admisibilidad de la Demanda, sólo me resta hacer claridad frente a los siguientes aspectos que despiertan el interés de la Honorable Sala:

I.- Si el “Nomen Iuris” otorgado en este caso a la conducta punible por el cual se suscribió el acuerdo (injurias por vías de hecho) corresponde a un beneficio o a un ajuste de tipicidad acorde con el principio de legalidad.

II.- Si existió claridad en el preacuerdo y su alcance, o sí eventualmente por imprecisión en sus términos, se generó un vicio en su consentimiento que condujo a la aceptación de la responsabilidad. –

Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara
ABOGADO ESPECIALIZADO

Frente al primer aspecto, debo desentrañar del escrito del “preacuerdo” que obra en los elementos de conocimiento adjuntos a la actuación, lo siguiente:

//... “... 8. Términos de aceptación de culpabilidad por preacuerdo con la Fiscalía:

... (...) ..., llegando al siguiente ACUERDO:

... Atendiendo la situación fáctica y que existen manifestaciones verbales proferidas por la imputada hacia la víctima las cuales han atentado contra su dignidad y honra, la Fiscalía realiza degradación de la calificación jurídica del delito, tipificándola en INJURIAS POR VÍAS DE HECHO, consagrado en el artículo 226 del C. P. la cual señala una pena de 16 a 54 meses de prisión y multa de 13.33 a 1.500 S.M.L.M.V. quedando una pena definitiva a imponer de **16 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v.**, conducta esta que es ACEPTADA por DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES en calidad de AUTOR. (sic).

... Por tanto se solicita al señor Juez condene a **DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES** como **AUTOR** del delito de **INJURIAS POR VÍAS DE HECHO**, consagrado en los arts. 226 del C.P. y se le imponga pena de **DIECISEIS (16)** meses de prisión y multa de **13.33 S.M.L.M.V.**

... 9. Intervención de la Víctima.

... La víctima JMGT, quien se encuentra representado legalmente por su padre **ORLANDO CARREÑO CEDIEL** y la apoderada del menor **Dra. ELIZABETH LOPEZ CARRILLO**, manifiestan que no se oponen al presente preacuerdo, por cuanto cumplen los parámetros de ley.

En la misma ACTA DE PREACUERDO aparece al numeral 7, en relación con los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida:

... 7. EMP. EF e ILO:

1... 2... 3...4... 5... 6... 7... (..) ... 8. Declaración jurada Formato FPJ-15 fechado 02 mayo de 2019, realizada a **ORLANDO CARREÑO CEDIEL**, suscrita por Claudia Patricia López Forero, Fiscal Primera de delitos Querellables y violencia intrafamiliar. Consta de tres (3) folios.

Al ser preguntado por la Fiscal el declarante dijo: **PREGUNTADO:** Aclárenos realmente los hechos de violencia que usted puso en conocimiento de la Comisaría

Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara
ABOGADO ESPECIALIZADO

de Familia de Barichara, ocurridos el 20 de enero de 2018 con los menores Juan Miguel de 4 años y Nicolás Andrés (de 22 meses) **CONTESTÓ:** Quiero manifestar que en relación al niño Nicolás Andrés, mi hijo, **NO LO MALTRATÓ**, ni física ni verbalmente, ella estaba molesta y actuaba con rabia, pero nada más. Yo manifesté eso porque estaba con soberbia y confundido. Con respecto al niño Juan Miguel, el maltrato no ocurrió como lo dije. DIANA MARCELA le pegó con la mano al niño y lo sacudió y la agresión verbal le dijo que no fuera cansón, bobo no moleste tanto, pero esas otras palabras no. Lo que sucede es, en la casa de Diana Marcela utilizan esas palabras entre ellos, y por eso yo las dije, pero la verdad es que, el maltrato y agresiones verbales no ocurrieron como yo lo dije, yo agrandé las cosas, pues tenía soberbia, confundido y cansado. ... El comportamiento de Diana Marcela ahora es diferente, corrige de buena manera al niño...

Actualmente todos estamos viviendo bien, el niño se encuentra bien. **PREGUNTADO:** ¿Desea agregar algo más? **CONTESTÓ:** Que me equivoqué diciendo cosas que no ocurrieron ni palabras que no dijo Diana. Lo que deseamos es solucionar esta situación de la mejor manera. Estamos dispuesto a recibir ayuda profesional. Firmado. El declarante y la Fiscal.

Señores Magistrados:

En ningún momento, ni en la formulación de imputación, ni en escrito de acusación, ni en las conversaciones que quedaron como evidencia de los actos de investigación, o elementos de conocimiento, se habló que, Diana Marcela González Torres, con la palmada que le dio a su hijo Juan, tenía el propósito, de atentar siquiera, contra **la armonía de su hogar o la unidad familiar**, cuando lo que ella creía, era esa la forma (equivocada lógicamente) de criar, o educar a su hijo.

En su entrevista psicológica, semiestructurada, practicada por la Psicóloga de la Comisaría de Familia de Barichara – Santander, Adriana Cediél Vargas, quedó consignado que, ella, DIANA MARCELA era la víctima de los maltratos familiares, de la familia de su esposo, que la mantenía arrimada, sometida, siendo su compañero 15 años mayor que ella, hablándose de factores desencadenantes, como humillaciones de dicha familia, presentando un trastorno mixto de ansiedad y depresión. Sin embargo, ella, es enfática en afirmar que nunca ha querido hacerle daño al niño, y sin sus hijos, no vale la pena vivir.

Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara
ABOGADO ESPECIALIZADO

En cuanto a la Percepción de sí misma y Expectativas frente a la situación actual, en la entrevista, la señora Diana Marcela manifestó "... Siempre he deseado lo mejor para ellos, y he tratado de darles todo lo que necesitan, donde ellos (los hijos) son lo más importante que tengo. También reconozco el error que cometí con Juan Miguel y **por eso me someto a lo que me digan, para poder estar de nuevo con él.**

Entonces, como lo ha reseñado **la Corte en SP3888-2020 Rad. 54380 del 14 de octubre de 2020**, en fecha anterior a la de la sentencia que es motivo del recurso de casación, dijo:

//... En ese sentido el bien jurídico del tipo penal de violencia intrafamiliar que está protegido es el de **la armonía y la unidad familiar**, así como los objetivos perseguidos por la familia. (...) por ello, la noción de núcleo familiar resulta de obligatoria constatación en el ámbito de la tipicidad, pero, a su vez, en sede de la categoría de la antijuridicidad, corresponderá verificar si el maltrato físico o psicológico, tuvo la entidad suficiente para lesionar el bien jurídico de la armonía y la unidad familiar...//, pero no, eso no fue lo que se hizo por parte de la Fiscalía, al imputar o acusar, ni la Juez a-quo, al dictar la sentencia, por cuanto, al redactar el fallo de primera instancia, la Juez fue muy explícita ahí sí, en manifestar que lo que decía el acuerdo, era que sí se había cometido un delito de violencia intrafamiliar, deduciendo la responsabilidad de una manera objetiva, pero descuidando constatar el aspecto subjetivo del dolo presumido pero no demostrado, para poder deducir que condenaba a DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, pero que le aplicaría la pena del delito de Injurias por Vías de Hecho, pero no, porque no es eso, lo que está consignado en el ACUERDO. **(Ver el punto 8 de los términos de la aceptación de la culpabilidad en el preacuerdo).**

Luego, este censor considera que, no fue un beneficio el otorgado, sino un verdadero ajuste de la tipicidad, formulado por el dueño de la acusación, que lo es el ente Fiscal, quien para mejor proveer, solicitó a la cognoscente Juez, a quo, que condenara a DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES, como autor (sic) del delito de INJURIAS POR VÍAS DE HECHO y le aplicara la pena de 16 meses de prisión y multa de 13.33 s.m.l.m.v., corroborando su pedimento en la audiencia de individualización de la pena, donde ratificó que, por carecer de antecedentes la acusada, era acreedora a la pena señalada en el preacuerdo, tanto así que, el anterior defensor público solicitó igualmente, se le concediera el subrogado penal de la

Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara
ABOGADO ESPECIALIZADO

suspensión condicional de la ejecución de la pena, por considerar se cumplían los requisitos legales. -

Frente al segundo aspecto, debo decir que, no hubo claridad en el preacuerdo y su alcance, por cuanto si bien se afirma que, el Fiscal advirtió al acusado, (sic) en presencia de su defensor, los derechos y garantías fundamentales que le asisten y que se hallan consagrados en el artículo 8° del Código de Procedimiento Penal, en ningún momento le hizo claridad sobre las consecuencias de la aceptación de culpabilidad por el delito de Violencia Intrafamiliar, y mucho menos, por el de Injurias por Vías de Hecho, de que la pena que le sería impuesta, debería purgarla, privada de su libertad y separada de su hijo Juan y que, como consecuencia de esa aceptación, también estaría separada de sus otros dos hijos, quienes nada tenían que ver con el castigo que indirectamente recibirían del Estado, al privarlos de la presencia de su madre.

DIANA MARCELA, le había manifestado a la psicóloga de la Comisaría de Familia que la entrevistó, que ella, haría lo que fuera, por estar al lado de su hijo. Es decir, que, por recuperar a su hijo, ella aceptaría lo que le dijeran que aceptara, creyendo que, con esa aceptación, no solo recuperaría a su hijo, sino también que, no sería separada de sus otros dos hijos, es decir que, firmemente creía no sería privada de su libertad, por ese delito por el que aceptaba culpabilidad.

Luego se puede afirmar, que, no había claridad en el preacuerdo, que se prestaba a equívocos y, por qué no aceptar que, ella, DIANA MARCELA, creyendo que la palmada propinada a su hijo era una forma equivocada de corregirlo, no constituía el delito de violencia intrafamiliar, que ella creía no había cometido, y que, al serle imputado, no aceptó cargos en dicha oportunidad, por esa conducta.

Por ello, la censura está dirigida a que la Honorable Corte, en su sabiduría, hallando eco en el cargo único de la censura, por la violación indirecta de la Ley sustancial, por el error de hecho endilgado y debido a un falso raciocinio, repare el agravio, como Juez Constitucional, administrando la Justicia que se demanda, porque no es de recibo que, la Fiscalía como dueña de la acusación, no haya sido clara, expresa y concreta, al momento de realizar los juicios de adecuación típica de la conducta, y dentro de la estricta tipicidad, establecida la antijuridicidad, aún llegado el caso de preacuerdos, con evidencia demostrativa suficiente de la materialidad del hecho y de la culpabilidad, pudiera haber solicitado a la señora juez del conocimiento, que, formulara los juicios de desvalor y de reproche, porque se encontraban

Dr. Augusto Fco. Sánchez Cámara
ABOGADO ESPECIALIZADO

ajustados a los principios de legalidad y de congruencia, amén de no violarse la ley sustancial ni directa o indirectamente, como sí ocurre en el caso que hoy nos ocupa.

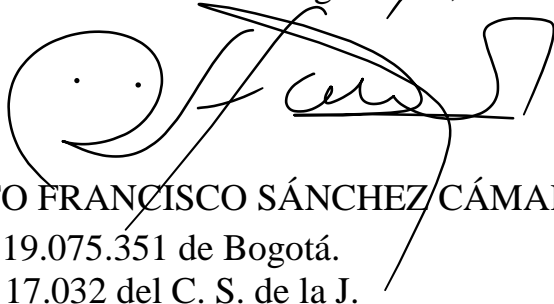
Como quiera que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de San Gil confirmó la sentencia que fue motivo de apelación, mantuvo el error, y por ser inescindible, conforman un solo cuerpo.

TRASCENDENCIA DEL CARGO:

Como en la Demanda se dijo, en el presente caso se pretende que la Corte, evite precisamente la comisión de una injusticia, por errores judiciales cometidos en las instancias, al violarse la ley sustancial que condujo a proferir una sentencia de condena, en contra de quien en su condición de sub júdice, se ve compelida a pagar una pena por una conducta punible que no ha cometido. -

Por lo anterior, es por lo que se ruega a los Señores Magistrados CASAR LA SENTENCIA y en consecuencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, convertida en Sede de Instancia, profiera la de reemplazo, en la que se ABSUELVA a la procesada DIANA MARCELA GONZÁLEZ TORRES del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y 381° Inciso 1° de la Ley 906 de 2004. -

De los Honorables Señores Magistrados, Atentamente:



AUGUSTO FRANCISCO SÁNCHEZ CÁMARO
C. C. No. 19.075.351 de Bogotá.
T. P. No. 17.032 del C. S. de la J.